



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 4581

Sancionada: 15/10/2010

Promulgada: 26/10/2010 - Decreto: 900/2010

Boletín Oficial: 28/10/2010 - Nú: 4876

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

CAPITULO I

Programa Compensador para Daños Ocasionados por Granizo

Artículo 1°.- Créase el "Programa Compensador para Daños Ocasionados por Granizo de la Provincia de Río Negro" en producciones frutícolas, vitícolas y/u hortícolas.

Artículo 2°.- Será finalidad del Programa el resarcimiento de tales perjuicios hasta el Costo Medio Operativo Directo (CMOD) por kilogramo que se defina para cada especie, en las condiciones que establece la reglamentación de la presente ley.

Artículo 3°.- La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Producción de la Provincia de Río Negro, a través de la Secretaría de Fruticultura.

CAPITULO II

**Del Ente Compensador Agrícola de Daños
por Granizo de la Provincia de Río Negro (ECG)**

Artículo 4°.- Créase el "Ente Compensador Agrícola de Daños por Granizo de la Provincia de Río Negro", en adelante ECG con carácter de organismo autárquico, que tendrá por función administrar el Fondo Mixto Compensador de Daños por Granizo de la Provincia de Río Negro e instrumentar el "Programa Compensador para Daños Ocasionados por Granizo de la Provincia de Río Negro" en plantaciones frutícolas, vitícolas y/u hortícolas.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 5°.- Dependerá funcionalmente del Ministerio de Producción y atenderá a su costa y cargo o mediante convenios con organismos públicos o privados, los gastos de funcionamiento administrativo.

Artículo 6°.- El ECG estará administrado por una Comisión Directiva integrada por tres (3) representantes titulares y tres (3) suplentes designados por la Federación de Productores de Fruta de Río Negro y Neuquén y tres (3) representantes titulares y tres (3) suplentes del Estado provincial, designados por el señor Ministro de Producción. La presidencia del ECG será ejercida por el Estado provincial. En caso de empate en la toma de decisiones la presidencia contará con doble voto. La Comisión Directiva se renovará por mitades cada dos (2) años de acuerdo a lo que establezca la reglamentación de la presente ley. El desempeño de sus integrantes será ad honórem.

Artículo 7°.- Serán funciones del ECG las siguientes:

- a) Administrar los fondos que se recauden.
- b) Definir mediante un reglamento operativo las condiciones, pautas, plazos, requisitos, formas y cualquier otro aspecto relacionado con la implementación del Programa.
- c) Elaborar su Reglamento Interno.
- d) Dictar resoluciones para la creación de actos administrativos.
- e) Fijar anualmente, mediante metodología aprobada por resolución, el valor de la alícuota o cuota por kilogramo de fruta de acuerdo a la especie, la variedad si correspondiera y la historia de siniestralidad de la zona.
- f) Modificar los porcentajes de la composición de la alícuota en caso de aportes extraordinarios.
- g) Deberá establecer para cada temporada el CMOD para cada especie y variedad, si fuera necesario.
- h) Fiscalizar y verificar, por sí o por terceros, los daños ocasionados por granizo denunciados fehacientemente por el productor, así como la continuidad de las labores culturales y las rutinas técnicas necesarias para la obtención de fruta sana y de calidad luego del siniestro, para lo cual podrá celebrar convenios con entidades profesionales u otros organismos, a fin de cumplir debidamente con la fiscalización requerida por el Programa.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- i) Liquidar la compensación de daños por granizo y ordenar su pago.
- j) Disponer la inclusión de otras especies y variedades dentro de las cubiertas por el Programa, en el marco de las condiciones generales que fija la presente ley y su reglamentación.
- k) Establecer las fechas límites de adhesión al Programa para cada especie/variedad.
- l) Determinar las líneas de estudio e investigación básica y pertinente al fenómeno del granizo a ser financiadas por el Ente.
- m) Celebrar convenios con entes públicos, privados o mixtos para el mejor cumplimiento del objetivo de la presente ley.

CAPITULO III

**Del Fondo Mixto Compensador de Daños
por Granizo de la Provincia de Río Negro**

Artículo 8°.- El Programa se financiará mediante un Fondo denominado "Fondo Mixto Compensador de Daños por Granizo de la Provincia de Río Negro", integrado por el aporte de los productores adherentes al Programa y del Estado provincial y aportes extraordinarios provenientes de otras fuentes públicas y/o privadas.

Los aportes al Fondo se realizarán por:

- a) Productores adherentes:
 - De hasta 50 hectáreas de superficie neta implantadas de las especies incluidas por el Programa para el año correspondiente y por productor, el monto resultante del cincuenta por ciento (50%) de la alícuota determinada por el ECG, por kilogramo de producto asegurado.
 - De más de 50 y hasta 70 hectáreas de superficie neta implantadas y por productor, el monto resultante del setenta por ciento (70%) del valor de la alícuota determinada por el ECG, por kilogramo de producto asegurado.
 - De más de 70 y hasta 100 hectáreas de superficie neta implantadas y por productor, el monto resultante del ochenta por ciento (80%) del valor de la alícuota determinada por el ECG, por kilogramo de producto asegurado.
 - Que excedan las 100 hectáreas de superficie neta implantadas deberán pagar el monto resultante del



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

ciento por ciento (100%) de la alícuota determinada por el ECG, por kilogramo de producto asegurado, quedando en este caso el Estado provincial exceptuado de realizar aportes.

- b) Estado provincial: el monto que complementa el ciento por ciento (100%) de la alícuota de cada uno de los estratos de adherentes indicados en el inciso a) por kilogramo de producto asegurado, proveniente de una partida especial del Presupuesto provincial.

Los porcentajes de aportes de cada una de las partes se podrán modificar en caso de recibirse aportes extraordinarios.

Artículo 9°.- Del total de los ingresos que percibe el ECG anualmente, se destinará hasta el tres por ciento (3%) del fondo recaudado para la atención de gastos operativos, administrativos y/o de investigación aplicada al fenómeno y/o manejo del riesgo, a excepción de lo establecido en el artículo 5° de la presente ley.

Los fondos no utilizados en una campaña podrán ser aplicados en las siguientes.

Artículo 10.- Con la finalidad de evitar quebrantos en el Fondo, se limita hasta dos millones (2.000.000) de kilogramos la producción asegurable y resarcible para cada Unidad Productiva o de Unidades Productivas de un mismo productor que se encuentren distanciadas a menos de mil metros (1.000 m) una de otra.

Un productor podrá asegurar más de una Unidad Productiva que se encuentre a más de mil metros (1.000 m) de distancia una de otra hasta dos millones (2.000.000) de kilogramos en cada una.

Deberá entenderse por Unidad Productiva al área de terreno productivo sin solución de continuidad trabajada y dirigida por un mismo productor.

Artículo 11.- Si sucediera un evento extraordinario de granizo de manera que no alcanzara ese año lo acumulado en el Fondo para pagar íntegramente el CMOD, se pagará el porcentaje de éste que agote el total acumulado del Fondo, entre los adherentes al sistema.

Artículo 12.- Complementariamente, el Fondo podrá destinarse para estudios e investigación de temáticas relacionadas con el fenómeno y la administración del riesgo.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 13.- El Fondo, integrado por el capital y su rendimiento financiero, deberá permanecer depositado en el banco que opere como agente financiero de la Provincia de Río Negro.

Artículo 14.- La rendición de fondos se efectuará directamente al Tribunal de Cuentas de la Provincia de Río Negro, el que verificará la inversión efectuada. Anualmente se presentará a la Contaduría General de la provincia, un balance de movimientos de fondos del ECG para su registración contable.

CAPITULO IV

De los Adherentes al Programa

Artículo 15.- El Programa alcanza a todos aquellos productores que tengan explotaciones frutícolas, vitícolas y/u hortícolas en la Provincia de Río Negro, con cultivos (especies y variedades) incluidos en el Programa y que cumplan con los requisitos, plazos y condiciones que establezca el Reglamento Operativo del Programa para cada temporada.

Artículo 16.- Serán beneficiarios aquellos productores que adhieran voluntariamente al Programa mediante su inscripción antes de la fecha límite que establezca el ECG para cada especie/variedad, suscribiendo a tal efecto el Convenio de Adhesión correspondiente y aportando la cuota-parte en el tiempo y la forma que fije el Reglamento Operativo del Programa.

Artículo 17.- Cualquier productor puede ingresar y salir del Programa libremente mediante comunicación fehaciente o simplemente no adhiriendo a la siguiente campaña de producción de acuerdo a la fecha que se establezca, a excepción de aquellos productores que hayan recibido beneficios por daño, los que están obligados a continuar en la temporada siguiente, según lo establece el Reglamento Operativo del Programa.

El productor que se retira del Programa no recibirá indemnización alguna, ni podrá reclamar las cuotas aportadas por el tiempo que estuvo adherido, aun en los casos de pagos parciales de la alícuota correspondiente a una temporada de adhesión.

Artículo 18.- Producido el siniestro por granizo, el productor deberá:

- a) Si el siniestro sucediera antes del período de cosecha, comunicar el hecho al ECG mediante Declaración Jurada de Ocurrencia dentro de los tres



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

(3) días de sucedido. El siniestro será fiscalizado por un técnico designado por el ECG, que realizará la verificación dentro de un plazo perentorio según reglamentación correspondiente. En esta oportunidad se labrará un Acta de Verificación Previa. Luego se labrará un Acta de Verificación Definitiva inmediatamente antes de la cosecha, con la metodología aprobada por el ECG.

- b) Si el siniestro sucediera durante el período de cosecha de la variedad denunciada, el productor deberá:
- 1) Suspender las tareas de cosecha.
 - 2) Denunciar el hecho dentro de los dos (2) días de ocurrido el mismo.

El ECG fiscalizará los daños dentro de un plazo definido según la reglamentación de la presente ley, mediante la confección de un Acta de Verificación Definitiva, luego de lo cual el productor afectado podrá continuar con la actividad de cosecha de las variedades siniestradas y verificadas.

El Acta de Verificación Definitiva a que se hace referencia en los incisos a) y b) precedentes, suministrará la información necesaria que permita la liquidación de la compensación por el siniestro.

Terminado el peritaje final y definitivo, se labrará un Acta por triplicado notificándose el productor del resultado, firmando al pie de las mismas y a quien se le entregará una copia. Si el productor no estuviere de acuerdo con el resultado, se notificará en disconformidad, teniendo un plazo de veinticuatro (24) horas para solicitar una segunda verificación, la que será realizada por la autoridad técnica del Servicio de Verificadores del ECG. Esta segunda verificación será la que determine el porcentaje de daño definitivo y será inapelable, agotándose de esta manera la instancia en el marco del Programa.

Artículo 19.- El productor con siniestro en su monte deberá continuar con las labores técnicas y culturales normales para la obtención de productos sanos y de calidad, especialmente en lo referido a controles fitosanitarios de acuerdo a lo prescripto por las normas vigentes y recomendaciones según Programas Sanitarios en funcionamiento. Si en el momento de la inspección definitiva el verificador constatará que esta actividad cultural no se ha cumplimentado, deberá incluir esta circunstancia en el Acta y el ECG podrá excluirlo del cobro de la compensación.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 20.- Los daños ocurridos como consecuencia del fenómeno, serán compensados según lo establecido por vía reglamentaria.

Artículo 21.- La adhesión al presente régimen no inhibe a los productores a contratar seguros privados complementarios.

Artículo 22.- Los productores que no adhieran al Programa no podrán ser beneficiarios de ningún tipo de asistencia por parte del Estado provincial para siniestros por granizo, aunque presenten documentación declaratoria de los daños sufridos ante los organismos provinciales competentes cuyas actuaciones no serán vinculantes para el "Programa Compensador para Daños Ocasionados por Granizo".

Artículo 23.- El productor en situación de mora, deberá abonar intereses resarcitorios y punitivos cuyas tasas a aplicar serán establecidas según la reglamentación de la presente ley, los que serán incluidos en el Convenio de Adhesión. En caso que el deudor del Fondo haya sido beneficiado por algún aporte económico del Estado provincial, el mismo podrá retener el monto adeudado más intereses resarcitorios y punitivos cuyas tasas a aplicar serán las establecidas según la reglamentación de la presente ley. Dicha retención deberá ser aplicada al Fondo.

El productor que al momento de ocurrencia de granizo se encontrara en mora, no tendrá derecho al resarcimiento.

Artículo 24.- Podrá llevarse a cabo la transmisión de la titularidad según lo dispuesto en la reglamentación de la presente.

Artículo 25.- Se exime del Impuesto de Sellos a todos los actos, contratos u operaciones contemplados en el "Programa Compensador para Daños Ocasionados por Granizo", destinado a asegurar y cubrir el perjuicio ocasionado por el granizo en dichas plantaciones, a todos los productores adherentes cuya explotación se realice en el territorio provincial, facultando a la Dirección General de Rentas a dictar normas complementarias que resulten necesarias para la implementación del presente régimen.

Artículo 26.- La reglamentación de la presente ley será efectuada por la autoridad de aplicación de la misma.

Artículo 27.- La presente ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Río Negro.

Artículo 28.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.